--- Trelew, 25 de septiembre de 2020.---------- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- Que la providencia de fs. 619 ordenó a la parte actora digitalizar los escritos presentados y la documental acompañada en autos en virtud de la situación de emergencia sanitaria suscitada por la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19) y en atención a lo dispuesto mediante Acuerdos Plenarios N° 4872 y 4874/2020.----------

- La parte actora cuestionó dicha resolución a través de una reposición con apelación en subsidio, sosteniendo que ello significa la aplicación retroactiva de los acuerdos plenarios citados, puesto que la demanda fue interpuesta con mucha anticipación a su entrada en vigencia. ----------

--- El Juez de grado sostuvo al rechazar la reposición que la digitalización de los escritos presentados establecida por el Superior Tribunal provincial tiene por objeto agilizar el trámite y resguardar el derecho de defensa en juicio en el contexto de emergencia sanitaria existente. También señaló que se trataba de una medida de ordenamiento procesal por lo que su aplicación es inmediata, sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Acordada 4872/2020. ----------

------ II.- Ante la apelación subsidiaria articulada, cabe señalar que es presupuesto esencial de la admisibilidad del recurso de apelación que la resolución cuestionada cause agravio irreparable al recurrente. Al respecto, el art. 244 del CPCC admite dicho recurso contra las sentencias definitivas, interlocutorias y providencias simples “que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”. ----------

Consecuentemente, para que una providencia sea susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen sino que también es necesario que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente en el curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

------- Siendo ello así, dado que no se advierte qué perjuicio irreparable puede causar la providencia de fs. 619, la apelación subsidiaria articulada es inadmisible y así debió ser declarada por el magistrado de primera instancia.----------

--- Por lo expresado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido subsidiariamente por la parte actora a fs. 620. ----------

----- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido subsidiariamente por la parte actora a fs. 620. ----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).---

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 27 SIC DE 2020. CONSTE.----------